



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-548
19 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de octubre de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTALORA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2861, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso de la solicitud de terminación del proceso con radicado 73001400300120220052200 pese a las reiteradas solicitudes de impulso procesal elevadas desde el 02 de febrero de 2023, sin que a la fecha el Despacho se pronuncie al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CAROLINA ABELLO OTALORA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3419 del 9 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1629 de fecha 13 de octubre de 2023, el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido menciona que el proceso objeto de vigilancia trata de una solicitud de ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SANTIAGO ANDRÉS RIVERA REINA, al cual le fue asignado el número de radicado 2022-522.

Prosigue mencionando que la quejosa ya había usado el presente mecanismo sobre los mismos hechos y misma petición que se debate en este momento, vigilancia con radicado VJA23-00174VT, la cual ordenó archivar mediante auto adiado el 30 de agosto de 2023.

Continua informando que la vigilancia aquí discutida se basa en hechos que fueron ya investigados de forma previa, con la vigilancia anteriormente referida, existiendo así, una decisión de fondo sobre esta cuestión, sumando además, que la solicitud de terminación mencionada, fue resuelta en auto de data 5 de octubre de 2023, auto en el cual se negó la solicitud y se requirió a la aquí solicitante por el termino de 3 días para que aclarara la petición respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, término que feneció sin que se aclarara lo solicitado por el Despacho dado que la quejosa únicamente se limitó a reiterar la solicitud ya radicada.

Finaliza aclarando que al tratarse de un proceso de ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA y por tener un trámite especial, únicamente debe pronunciarse sobre la orden de aprehensión y su eventual cancelación, llegado el caso que así lo solicite el acreedor, por lo que las demás solicitudes que no refieran a lo mencionado, no pueden ser motivo de pronunciamiento por el juzgado, aclarando que el proceso aquí referido fue archivado el 30 de noviembre de 2022, sin que el auto del 5 de octubre de 2023, implique que el mismo fue iniciado nuevamente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CAROLINA ABELLO OTALORA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado vigilado, cursó proceso de ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SANTIAGO ANDRÉS RIVERA REINA, bajo el número de radicado 2022-00522 en donde la quejosa actúa como apoderada de la parte solicitante.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de la solicitud de terminación del proceso con radicado 73001400300120220052200 pese a las reiteradas solicitudes de impulso procesal elevadas desde el 02 de febrero de 2023, sin que el Despacho se pronuncie al respecto.

Por su parte, el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se encontraba el proceso bajo radicado 2022-00522 de Entrega y Aprehensión de Garantía Mobiliaria; **ii)** que, los hechos y pretensiones expuestos por la quejosa ya habían sido investigados en vigilancia anterior con radicado VJA23-00174VT; **iii)** que, la solicitud de terminación fue resuelta en auto de data 5 de octubre de 2023 negando esta y requiriendo a la quejosa por el término de 3 días para que aclarara sobre el levantamiento de medida cautelar solicitado; **iv)** que, fenecido el término la quejosa no aclaró lo requerido por el Despacho limitándose a reiterar la solicitud ya radicada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso objeto de estudio, no se vislumbra actualmente mora judicial respecto del trámite dado a la solicitud de terminación, toda vez que el Despacho requerido ya había resuelto esta con anterioridad, mediante proveído del 5 de octubre de los corrientes por medio del cual se ordenó negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días aclarara al despacho la petición “*levantamiento de la medida cautelar*”.

Por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la quejosa fueron decididas antes de que se avocara la vigilancia judicial administrativa (6 de octubre), es contradictorio considerar que el servidor judicial está en mora de resolver lo solicitado.

Así mismo se observa, que la quejosa no ha atendido los llamados del estrado judicial con el ánimo de que aclare la prevención dirigida al “*levantamiento de la medida cautelar*”, razón

por la cual no se le puede endilgar dicha responsabilidad al señor Juez de conocimiento pues corresponde a las partes colaborar con la justicia.

Dado lo anterior, y al no identificarse ninguna situación por normalizar por parte del Despacho vigilado y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se centra exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no advierte mora en el trámite procesal, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial por lo que se ordenara el archivo de la presente actuación administrativa.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.


ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos